



Universidad de
Oviedo

CENTRO INTERNACIONAL DE POSTGRADO

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**INCIDENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19 EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PLAZOS Y TÉRMINOS
PROCESALES. LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.**

JAVIER VIDAL GARCÍA LÓPEZ

TUTOR: D. LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ

FECHA: ENERO 2021

RESUMEN

La llegada de la Covid-19 supuso un duro golpe contra nuestra vida cotidiana. En las semanas posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, que declaraba el Estado de Alarma, se produjo una paralización prácticamente total de todo tipo de actividades, afectando también al mundo jurídico, cuyo funcionamiento se vio gravemente alterado a raíz de esta terrible pandemia.

A través del presente trabajo se pretende analizar, desde un enfoque crítico y práctico, todo lo relativo a la cuestión de los plazos sustantivos y procesales, su paralización o suspensión y las normas adoptadas en cuanto a la reanudación de la actividad procesal de nuestros tribunales. Cuestiones que sin duda han influido notablemente en el ámbito de la abogacía española.

ABSTRACT

The arrival of the Covid-19 was a blow to our daily lives. In the weeks following the entry into force of Royal Decree 463/2020, which declared the State of Alarm, there was an almost total paralysis of all kinds of activities, affecting also the legal world, whose functioning was severely disrupted by this terrible pandemic.

The present work seeks to analyse from a critical and practical approach, everything related to the question of substantive and procedural deadlines, its paralysis or suspension and the rules adopted regarding the resumption of the procedural activity of our courts. These issues have undoubtedly had a significant impact on the Spanish legal profession.

ABREVIATURAS

B.O.E.: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CP: Código Penal.

CE: Constitución Española de 1978.

LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LRJS: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LEY 39/2015: Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Ley.

ERTE: Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

ATC: Auto del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

SAP: Sentencia Audiencia Provincial.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

FGE: Fiscalía General del Estado.

MF: Ministerio Fiscal.

MJ: Ministerio de Justicia.

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| 1. PRELIMINAR | 8 |
| 1.1 CONCEPTOS DE ACTOS Y HECHO PROCESAL. REQUISITOS DE FORMA, LUGAR Y TIEMPO. | 8 |
| 1.1.1 FORMA Y LUGAR. | 9 |
| 1.1.2 TIEMPO. | 9 |
| 1.2 CONCEPTOS DE INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. | 12 |
| 1.3 DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES. | 13 |
| 2. EL ESTADO DE ALARMA: LOS REALES DECRETOS 463/2020 Y 537/2020. EL REAL DECRETO-LEY 16/2020. | 14 |
| 2.1 LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES. EL RD 463/2020. | 14 |
| 2.2 LA REANUDACIÓN Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. EL REAL DECRETO-LEY 16/2020 Y EL REAL DECRETO 537/2020. | 18 |
| 2.3 ESTADO DE ALARMA Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 19 |
| 2.4 ESPECIALIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES. | 21 |
| 2.4.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. | 22 |
| 2.4.2 JURISDICCIÓN PENAL. | 25 |
| 2.4.3 JURISDICCIÓN SOCIAL. | 26 |
| 3. DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA | 30 |
| 4. CONCLUSIONES | 34 |
| FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA | 36 |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como fin principal el examen de cuáles han sido las consecuencias provocadas por la pandemia de la Covid-19 en el mundo jurídico, especialmente en lo relativo a los términos y plazos procesales. Las incidencias que se han derivado de su suspensión o interrupción afectan de manera directa al colectivo de la abogacía española, por ese motivo resulta conveniente realizar el presente estudio.

Para llevar a cabo este trabajo, he partido de los estudios y publicaciones de importantes expertos en estas materias. También he recurrido a buscadores jurisprudenciales para encontrar casos de actualidad que otorgasen un enfoque práctico respecto al objeto principal del trabajo. Me he apoyado, de igual forma, en diversos artículos publicados en revistas jurídicas y en contenido disponible en páginas web.

El trabajo está dividido en tres grandes bloques, en el primero de ellos y, de forma introductoria, se repasan los conceptos básicos relativos a los plazos procesales y sustantivos, teniendo como referencia el orden jurisdiccional civil, pues es el régimen de derecho común y de aplicación supletoria al resto.

La segunda parte del documento se dedica al análisis sobre los efectos provocados por la situación de emergencia sanitaria en nuestro sistema legal, partiendo del orden jurisdiccional civil, con mención de las especialidades relativas a otros órdenes jurisdiccionales. En primer lugar, se ofrece una breve explicación sobre cuál era la normativa existente antes de la llegada de la pandemia. Posteriormente, examinaremos de qué manera ha afectado la normativa surgida a raíz de la publicación del Real Decreto 463/2020 en el normal funcionamiento de los términos y plazos procesales en los distintos ámbitos normativos.

En el tercer y último bloque principal, se pone el foco de atención sobre el fenómeno de la digitalización de la justicia. Es interesante dedicar espacio a este asunto, pues la pandemia ha supuesto que nuestros tribunales y el conjunto de operadores jurídicos dependieran, en gran parte, de las herramientas digitales para poder realizar sus labores.

Por ello, en este apartado se analizará de qué forma se ha adaptado la Administración de Justicia a esta nueva realidad a través del uso de las nuevas tecnologías. También tendremos oportunidad de observar algunos de los problemas, logísticos y prácticos, que se pueden dar por su uso. La digitalización de la justicia es un proceso que ya había dado sus primeros pasos antes de la declaración del Estado de Alarma y que esta pandemia ha parecido acelerar.

En la parte final del trabajo, encontraremos varias conclusiones relacionadas con los asuntos tratados en los bloques principales. Lo que se pretende con las mismas es aportar una opinión crítica y jurídicamente fundamentada respecto de los cambios normativos que han sufrido los órdenes jurisdiccionales desde la proclamación del Estado de Alarma, especialmente en relación con los plazos procesales, y trasladar alguna reflexión sobre las posibles soluciones que se podrían adoptar para abordar esta compleja realidad que atravesamos.

1. PRELIMINAR

Antes de entrar a profundizar en el impacto de la pandemia en lo relativo a los plazos sustantivos y procesales, resulta conveniente comenzar repasando algunos conceptos relevantes en este análisis.

La doctrina¹ marca la diferencia entre Acto Procesal y Hecho Procesal. El “acto procesal” -por ejemplo, una diligencia de ordenación, o la presentación de un escrito de parte- resultan de la voluntad de los intervinientes, ya sean actos del órgano judicial dirigidos a impulsar el procedimiento, o actos de las partes para alcanzar el objetivo que pretendan en el proceso en el que están involucradas. Por su parte, los “hechos procesales” son independientes de la voluntad humana y están relacionados con factores ajenos a las partes, como por ejemplo el transcurso del tiempo, y la consecuencia que de ello se puede derivar para los procesos. Es el caso de la prescripción o la caducidad, aunque también pueden darse causas de fuerza mayor que pueden provocar la interrupción o suspensión de los hechos procesales. El ejemplo más claro de hecho procesal, relacionado con este trabajo, es el de los plazos procesales.

1.1 CONCEPTOS DE ACTOS Y HECHO PROCESAL. REQUISITOS DE FORMA, LUGAR Y TIEMPO.

Los actos procesales, aunque deban cumplir unas condiciones específicas en cada caso, tienen unos requisitos o premisas comunes de validez², que, de ser obviadas, impedirían que desplegaran sus efectos.

¹ GUTIERREZ BARRENENGOA; A., LARENA BELDARRAIN; J., MONJE BALMASEDA, O., BLANCO LÓPEZ, J., “Los actos procesales (I): Concepto y requisitos generales”. Ref.: VLEX-39099686, p.127.

² Ibidem, p. 128.

Por su naturaleza de actos jurídicos, deben cumplir con los requisitos de *aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad y causa*. Y por su relación con el procedimiento, deben atender a los principios de *concentración, preclusión, impulsión, publicidad e inmediación*. No obstante, existen algunas diferencias entre los actos de los órganos judiciales y los actos de las partes, relacionadas fundamentalmente con el transcurso del tiempo y la preclusión o no de los actos procesales. A continuación, y de forma muy breve, examinaremos los requisitos tradicionales comunes que nos marca la normativa procesal civil en cuanto a la forma, lugar y tiempo.

1.1.1 FORMA Y LUGAR.

Se entiende por requisito de forma aquel que está relacionado con la forma en que se expresa una voluntad concreta, ya sea de forma oral o escrita. Es el caso, por ejemplo, del idioma (art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -en adelante LEC-)³ o del carácter escrito de las sentencias que se dicten en el orden civil (art. 210.3 LEC).

En cuanto al lugar, la LEC establece que los actos procesales, con carácter general, deben llevarse a cabo en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas actuaciones, que por su naturaleza, se deban realizar en otro lugar (art. 129.1 LEC).

1.1.2 TIEMPO.

El tiempo, debe ser tenido en cuenta de dos formas; en primer lugar, los actos procesales, en general, han de realizarse en determinados días y horas hábiles; por otro lado, cada concreto acto procesal ha de efectuarse en un momento o periodo de tiempo determinado, es decir, en el término o plazo señalado.

³ «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

De conformidad con lo establecido en el art. 130 de la LEC, los actos procesales han de realizarse en días y horas hábiles, considerándose hábiles en el orden jurisdiccional civil todos los días del año, salvo los sábados y domingos, el 24 y 31 de diciembre, fiestas nacionales y autonómicas.

También se indica que el mes de agosto será inhábil⁴, cuestión que suscita interés, pues será una de las controversias más comentadas y criticadas dentro de las normas establecidas con ocasión de la pandemia.

Por su parte, el art. 131 de la LEC, con el título “Habilitación de días y horas inhábiles”, regula la posibilidad de que los Tribunales habiliten los días y horas inhábiles, de oficio o a instancia de parte, “*cuando hubiere causa urgente que lo exija*”, considerándose urgentes las actuaciones del Tribunal “*cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o provocar la ineficacia de una resolución judicial*”. Para estas actuaciones urgentes, “*serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación*”. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

Relacionado también con el requisito del tiempo, resulta importante para este trabajo diferenciar los conceptos de término y plazo. El “término” hace referencia al momento en que debe ser llevado a cabo un concreto acto procesal; en cambio, el plazo es un periodo de tiempo en el que se debe realizar dicho acto⁵. En la LEC (arts. 132 y ss.), se estipulan ciertas reglas respecto a estos dos conceptos.

En cuanto a los plazos, hay que tener en cuenta que comienzan a computarse desde el día siguiente al que se hubiera producido la comunicación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

⁴ Arts. 182.1 y 183.1 LOPJ, en relación con el art. 130.2 LEC.

⁵ GUTIERREZ BARRENENGOA, A., LARENA BELDARRAIN, J., MONJE BALMASEDA, O., BLANCO LÓPEZ “Los actos procesales (I): Concepto y requisitos generales”, cit p.130.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización del otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste (art. 133.1 LEC). En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Para las actuaciones urgentes, el mes de agosto será hábil exceptuando los domingos y festivos (art. 133.2, en relación con el art. 131.2 LEC).

Para aquellos plazos que sean fijados por meses o años, tendremos que computarlos de fecha a fecha, no obstante, si en el mes en que finaliza el plazo no existiera un día que fuera equivalente al de la fecha en que se inició el cómputo, el último día de ese mes será cuando expire el plazo (Art. 133.3 LEC). Por último, los plazos que finalicen en domingo, festivo o en día inhábil, serán prorrogados hasta el próximo día hábil. (Art. 133.4 LEC).

Con carácter general, los actos procesales no admiten prórroga, a no ser que medie una causa de fuerza mayor que así lo justifique. En el caso que nos ocupa, esa fuerza mayor podría estar justificada en la propia pandemia sanitaria. Así viene estipulado en la LEC: *“Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás (art. 134.1 y 2)”*.

No obstante, esta regulación supone que la concurrencia de fuerza mayor tendría que ser apreciada por el concreto Tribunal de que se trate. Lo que ocurrió, como veremos posteriormente, es que fue el Gobierno de la nación quien declaró la suspensión e interrupción de los plazos procesales y sustantivos, con el consiguiente debate en el mundo jurídico acerca de la idoneidad de la declaración de estado de alarma como mecanismo para suspender o interrumpir los diferentes tipos de plazos.

Por último, sería preciso recordar también la distinción entre plazos propios e impropios, pues las consecuencias por observarlos o no son diferentes. En el caso de los plazos propios, el efecto que tendría por su hipotética inobservancia sería la preclusión del plazo, no teniendo la oportunidad de realizar ese acto en concreto (art. 136 LEC), por su lado, los plazos impropios no precluyen si no son observados, quedando siempre la opción de reclamar la pertinente responsabilidad (art. 132.2 y 3 LEC).

1.2 CONCEPTOS DE INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Una vez repasados los anteriores conceptos, nos queda referirnos a los términos “interrupción” y “suspensión”, que la doctrina viene referenciando a los de “prescripción” y “caducidad”, respectivamente. La diferencia principal entre los dos conceptos es que el primero supone el “desbaratamiento” del tiempo transcurrido y el reinicio del mismo; por el contrario, la suspensión significa la “congelación” del tiempo por alguna circunstancia concreta y la mera reanudación del correspondiente plazo cuando cese la causa que provocó la suspensión.

La prescripción está muy ligada al interés privado de las partes en el proceso; son las partes las que impulsan las actuaciones necesarias para lograr sus objetivos, de ahí que la interrupción y posterior reinicio del cómputo del tiempo esté justificado. Por el contrario, el instituto de la caducidad trata de salvaguardar un interés público, el de la seguridad jurídica, tratando de dotar de certidumbre a las partes involucradas en el procedimiento. La doctrina⁶ viene a defender también el principio de no interrupción de la caducidad, esto es, la imposibilidad de que un plazo de caducidad sea interrumpido y posteriormente reiniciado. No obstante, existe jurisprudencia que contempla excepciones a esta férrea regla, en concreto en la STS 8/09/1983: “...*Si ciertamente en el aspecto de caducidad se puede producir interrupción, es solamente en el caso de que*

⁶ RUBIO TORRANO, E. “La caducidad en el derecho civil español”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil/Mercantil*, Vol. III., Ed: Aranzadi, 1995. pp 6-9.

se esté en presencia de un acto procesal válido que sea de los que, genérica o específicamente, integren el procedimiento al que afecte el plazo fijado al respecto, o con más precisión que se dé una situación de fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, lo que determina que no pueda entenderse como causa interruptora de caducidad de la acción prevenida en el art. 1490 CC la formulación de demanda solicitando concesión de beneficio de pobreza a tal fin, sin interponer al propio tiempo la correspondiente demanda ejercitando dicha acción».

1.3 DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

Si un determinado acto procesal hubiera sido llevado a cabo sin que hubieran sido observados los pertinentes requisitos, esto afectaría de forma directa a su eficacia, pues vulneraría el principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 1 de la LEC. No obstante, no todas las inobservancias tienen las mismas consecuencias, la doctrina distingue entre los casos de nulidad, anulabilidad e irregularidad.

La nulidad, cuya regulación en el ámbito civil la encontramos en el artículo 225 de la LEC, se produciría cuando el acto procesal careciera de un requisito fundamental, pudiendo ser apreciado de oficio por el tribunal que corresponda. A tenor del art. 230 LEC, *“La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquel, ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad”*.

La LEC no especifica los supuestos concretos de la anulabilidad, no obstante, se podría deducir que son anulables aquellos actos que adolezcan de algún vicio que no traiga consigo la nulidad. Un caso concreto donde se plasma la anulabilidad es el artículo 229 LEC *“Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo”*.

Al igual que ocurre con la anulabilidad, la LEC no regula específicamente los casos donde un acto procesal estaría afecto por alguna irregularidad, y al igual que ocurre con el caso anterior serían actos irregulares aquellos que, infringiendo algún precepto

normativo, no incurran en nulidad o anulabilidad. Encontramos un ejemplo con el artículo 132 LEC, pues se establece que en caso de ser infringido ese precepto “*La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan*”.

2. EL ESTADO DE ALARMA: LOS REALES DECRETOS 463/2020 Y 537/2020. EL REAL DECRETO-LEY 16/2020.

El 14 de marzo de 2020, el Ejecutivo central aprobó el que había sido, hasta ese momento, el segundo Estado de Alarma en la historia de nuestra democracia⁷. A través del Real Decreto 463/2020⁸, (en adelante RD 463/2020), el Gobierno central intentó paliar los efectos que la pandemia de la Covid-19 estaba provocando en el país.

2.1 LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES. EL RD 463/2020.

Antes incluso de la publicación del RD 463/2020, algunos Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) ya habían adoptado decisiones en relación con la suspensión de las actuaciones y plazos procesales. Así, por ejemplo, la Sala de Gobierno del TSJA, en su sesión celebrada el 13 de marzo de 2020, y como medida cautelar, tomó el acuerdo de suspender todas las actuaciones judiciales y plazos procesales en todo el territorio, al tiempo que declaraba como urgentes e inaplazables una serie de actuaciones.

⁷ El primer estado de alarma en el actual marco constitucional se declaró a través del Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, que declaraba el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

⁸ «B.O.E.» núm. 67, de 14/03/2020.

Después surgieron diversas circulares y acuerdos de distintos órganos, y en particular de los TSJ y de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que por otra parte trasladó al Ministerio de Justicia una serie de propuestas sobre diversas cuestiones y, en particular, en cuanto al tema del cómputo de los plazos, para su posible inclusión en el Real Decreto-Ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia.

La Disposición Adicional 2ª del RD 463/2020 estableció la suspensión de los plazos y términos procesales. Con carácter general, el apartado 1 de esta Disposición Adicional 2ª indicaba textualmente que:

“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órganos jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

Los siguientes apartados hacían referencia a las especialidades de esta norma en los distintos órdenes jurisdiccionales, estableciendo diversas excepciones a la suspensión. Por otro lado, el apartado cuarto establecía la posibilidad de que, sin perjuicio de dichas excepciones, el Juez o Tribunal pudiera acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que fueran necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Por su parte, en la Disposición Adicional Tercera se decretaba la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos, que afectaba al sector público en la definición de la Ley 39/2015⁹. Finalmente, y en cuanto a los plazos sustantivos, la Disposición Adicional cuarta decretaba la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

⁹ «BOE» núm. 236, de 02/10/2015.

La norma fue, y aún es, objeto de constantes debates y críticas en el mundo jurídico. En primer lugar, por el hecho de que se rompe el principio de improrrogabilidad de los plazos y términos procesales (arts. 134 y 136 LEC) de una forma global, para todos los órdenes, Juzgados y Tribunales. En concreto, muchos operadores jurídicos consideraron que hubiera sido deseable una mayor concreción, ya fuera en el momento de publicación del RD 463/2020, o en el de alguna de sus prórrogas. Por otro lado, en la normativa que hemos examinado se hace referencia, indistintamente, a cuestiones totalmente diferentes, como son la interrupción y la suspensión.

Como decíamos antes, la propia Disposición Adicional Segunda, apartado tercero, contemplaba unas excepciones a la suspensión general de términos y plazos; en concreto, y cuanto al ámbito civil:

- *La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la LEC.*
- *La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el art. 158 del Código Civil (CC)*¹⁰.

Por otro lado, también se produjeron modificaciones en la tramitación procesal de determinados procedimientos. En concreto, el Real Decreto-Ley 16/2020¹¹ (en adelante RDL 16/2020), al que nos referiremos en el siguiente apartado, establecía también en su art. 3 que, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se decidirían a través del procedimiento especial y sumario regulado en dicho RDL las siguientes demandas:

- a) *Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya*

¹⁰ «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

¹¹ «BOE» núm. 119, de 29/04/2020.

podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.

b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

c) Las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

También con esta cuestión se produjo cierta controversia¹², generada por la introducción de un procedimiento especial y sumario que podía terminar con una sentencia dictada oralmente, lo que contravenía lo dispuesto en el art. 210.3 de la LEC, que prohíbe que se dicten oralmente sentencias en procesos civiles. Por otra parte, no se entiende muy bien el motivo que justifica la oralidad, cuando, por otro lado, se había procurado -y se sigue intentando- reducir el carácter presencial de muchos actos procesales.

¹² SÁNCHEZ ÁLVAREZ E. “Análisis de urgencia sobre el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 9635, Sección Doctrina, 19 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp. 1-2.

2.2 LA REANUDACIÓN Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. EL REAL DECRETO-LEY 16/2020 Y EL REAL DECRETO 537/2020.

Antes de la publicación del Real Decreto 537/2020¹³ (en adelante RD 537/2020) al que nos referiremos a continuación, el 28/04/2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante B.O.E.) el RDL 16/2020. Dentro de su articulado, se recogía una norma, concretamente el art. 2, que regulaba, estando todavía vigente el estado de alarma, el cómputo de plazos procesales y la ampliación del plazo para recurrir.

En primer lugar, el apartado primero de dicho art. 2 establecía el reinicio del cómputo para los términos y plazos previstos que hubieran quedado suspendidos por aplicación de la Disposición Adicional 2ª del RD 463/2020, lo que podía afectar a la seguridad jurídica. En palabras de CERDEIRA BRAVO¹⁴, “*los plazos suspendidos, dice, “volverán a computarse desde su inicio”, esto es, como si tratara de interrupción. Pero ¿no había dicho antes el propio Gobierno, en el Decreto de alarma del 14 de marzo, y así lo entendimos todos en el país, que los plazos “se reanudarán” tras la alarma al tratarse de una estricta suspensión?*”.

También el segundo apartado de dicho art. 2, que hacía referencia a la ampliación del plazo para recurrir, fue objeto de crítica. En opinión de BANALOCHE PALAO, J.¹⁵, “*...esta disposición se justifica en la Exposición de Motivos con el argumento de que la desaparición de la interrupción de los plazos no suponga un colapso “de las plataformas para presentación de escritos y demandas y que los Juzgados y Tribunales puedan dar respuesta a todos ellos, así como que los profesionales que se relacionan*

¹³ «BOE» núm. 145, de 23/05/2020.

¹⁴ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. “De nuevo, sobre los plazos procesales ante el Covid-19: “errare humanum est, sed perseverare diabolicum”, *Diario La Ley* Nº 9643, Sección Tribuna, 1 de Junio de 2020. Wolters Kluwer, pp. 2-3.

¹⁵ BANALOCHE PALAO, J. “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”. *Diario La Ley*, Nº 9633, Sección Tribuna, 15 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, p. 7.

con la Administración de Justicia tengan el tiempo necesario para preparar los escritos procesales en aras a proteger el derecho de defensa de sus clientes y representados”.

Continúa su exposición, afirmando que esta justificación carece totalmente de sentido, porque, si la resolución que pone fin al procedimiento fue notificada durante el estado de alarma, no se hubiera iniciado el cómputo para recurrirla hasta que éste no decayese, por lo que debería ser suficiente la remisión a las reglas generales en cuanto al cómputo de plazos, sin que se entienda el motivo por el que una de las partes tenga un mayor margen temporal de actuación. Por otro lado, considera igualmente que la justificación de la Exposición de Motivos contradice lo que luego establece la norma, porque, si bien se dice que afectará a escritos y demandas, la realidad es que afecta únicamente a la presentación de los recursos, pero no a los demás escritos.

A través del RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se establecía una de las prórrogas del estado de alarma, se decretó el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales, con efectos de 4 de junio de 2020¹⁶. Por tanto, a partir de ese momento, volvía a reiniciarse el cómputo de los plazos procesales, con todas las dudas para los operadores jurídicos como consecuencia de la confusa redacción de las normas que ya hemos comentado.

2.3 ESTADO DE ALARMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Al Real Decreto 463/2020 le siguió la publicación de una extensa normativa que trataba de ir saliendo al paso de toda la problemática generada con motivo de la pandemia de la Covid-19. La constante publicación de normativa, que en muchas ocasiones corregía las disposiciones dictadas en un momento inmediatamente anterior, trajo consigo diversas

¹⁶ La suspensión de los plazos administrativos se alzó el 1 de junio de 2020, mientras que la de los plazos procesales y sustantivos de prescripción y caducidad se produjo el 4 de junio.

críticas, que ponían de manifiesto que se podía poner en riesgo la seguridad jurídica¹⁷, principio básico del derecho que se consagra en nuestra Constitución¹⁸.

Hay que recordar en este apartado lo ya comentado anteriormente en relación con el carácter escrito de las sentencias judiciales. No obstante, la STC 83/2016, de 28 de abril, ya indicaba que “...*la legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas, o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar...*”.

Sin perjuicio de ello, y como muy acertadamente apunta MIGUEL RUIZ¹⁹, no se puede dejar en manos de normativa poco precisa y contradictoria cuestiones tan importantes como lo son la certeza y seguridad que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico en relación con el cómputo de los plazos procesales, como tampoco es adecuado que los diferentes operadores jurídicos carguen con las negativas consecuencias derivadas de una falta de diligencia del gobierno.

En el fondo, ante la previsión del colapso judicial que se avecinaba tras la paralización de la Administración de Justicia, al Ejecutivo le urgía poner en marcha los tribunales de justicia o al menos, dar una apariencia de ello²⁰.

¹⁷ MIGUEL RUIZ, C. “Crisis del Coronavirus y crisis del Estado constitucional español”, *Diario La Ley*, Nº 9656, Sección Tribuna, 18 de Junio de 2020, Wolters Kluwer, p.7.

¹⁸ En el Art.9.3 de la CE se establece 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

¹⁹ MIGUEL RUIZ, C. “Crisis del Coronavirus y crisis del Estado constitucional español”, cit, p.7.

²⁰ *Ibidem*, p.8.

2.4 ESPECIALIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES.

Las normas comunes, propias del procedimiento civil, son aplicables, con carácter general y de forma subsidiaria, en otros órdenes jurisdiccionales. No obstante, existen algunas diferencias que trataremos de resaltar a continuación.

Antes de entrar en ese análisis, debemos mencionar las novedades introducidas por la Ley 3/2020²¹, publicada el pasado 18 de septiembre, en relación con la tramitación preferente y urgente, hasta el 31/12/2020, de determinados procedimientos, en los distintos órdenes jurisdiccionales, que recogeremos a continuación.

En el orden civil esto afectaba a los procesos derivados de la *falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas sobre vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente, o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales*. Igualmente, en cuanto a los *procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adoptasen medidas contenidas en el art. 158 del CC*. Finalmente, dentro también del orden jurisdiccional civil, pero en el ámbito mercantil, la Ley 3/2020 también recogía (art. 9) la tramitación preferente de diversos procedimientos en materia concursal, en este caso, hasta el 14 de marzo de 2021.

²¹ «BOE» núm. 250, de 19/09/2020.

2.4.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

El artículo 128²² de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA) se limita a establecer unas reglas básicas respecto de los plazos y términos procesales, entre las que se encuentran normas comunes en todos los órdenes (carácter improrrogable de los plazos procesales, carácter inhábil del mes de agosto...), pero también recoge algunas cuestiones específicas del orden contencioso-administrativo, como la habilitación del mes de agosto para los plazos del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, o la posibilidad, en general, de habilitar días inhábiles, en casos de urgencia o necesidad, en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales y en los incidentes de suspensión o de adopción de medidas cautelares²³.

Las escasas indicaciones que contiene la LJCA en materia de plazos procesales, necesitan ser complementadas supletoriamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁴ (en adelante LOPJ) y en lo no previsto, y tal como se indica en la Disposición Final Primera de la LJCA, se deberá estar a lo dispuesto en la LEC. A pesar de que puedan resultar indicaciones escuetas, ya hemos comentado que el art. 128 de la LJCA recogía la posibilidad de habilitar el mes de agosto en cuanto a los procedimientos de protección de los derechos fundamentales, lo que algunos autores consideraban como un precedente al respecto de esta posibilidad de habilitación, recogida en nuestro propio ordenamiento legal²⁵.

²² «B.O.E.» núm. 167, de 14/07/1998.

²³ PALOMAR A; FUERTES, J. “Plazos procesales del orden contencioso-administrativo”. Ref.: VLEX 427618398, p.2.

²⁴ «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

²⁵ BARRANCHINA ANDRES, A.M^a. “Habilitación judicial del mes de agosto de 2020 por RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: especial incidencia en la jurisdicción contencioso administrativa”. *Diario La Ley*, Nº 9633, Sección Tribuna, 15 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp. 5-7.

Un tema interesante en materia contencioso-administrativa es todo lo relativo a los efectos de la suspensión de los plazos administrativos. Una duda que le surge al autor GOMEZ FERNANDEZ²⁶, es si la suspensión decretada por el RDL 463/2020 afecta únicamente a los actos administrativos, o también alcanza a los procedimientos en sí. En el fondo, se trataría de analizar qué ocurre con los actos administrativos que se hayan podido realizar durante el tiempo de suspensión de los plazos. En primer lugar, deberíamos analizar el caso en cuestión, una vez hecho esto, podríamos encontrarnos ante²⁷ un posible caso de nulidad, anulabilidad o simplemente de una mera infracción. Y claro está, una pregunta que surgiría inmediatamente después es la siguiente: ¿Cuál sería el plazo que tendría alguien para impugnar un acto administrativo que fuera llevado a cabo durante la vigencia del Estado de Alarma?

La respuesta, a tenor de lo previsto en el RDL 16/2020 es que cabría la posibilidad de impugnar dicho acto una vez alzada la suspensión. Parece muy improbable poder encajarlo en la categoría de la nulidad, pues difícilmente se podrían apreciar las causas que nos señala el artículo 47 de la Ley 39/2015²⁸, además de que, para ser apreciada alguna causa de nulidad, el acto debería haber causado indefensión al administrado.

²⁶ GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. “La suspensión de términos y plazos administrativos por la crisis de la COVID-19”. Pág.5. *Diario La Ley*, Nº 9653, 15 de Junio de 2020, Wolters Kluwer, p.5.

²⁷ *Ibidem*, p.6.

²⁸ El art.47 de la Ley 39/2015 señala los casos en los que se debería proceder a la declaración de nulidad de los actos administrativos que cumplan con las siguientes premisas “*Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; c) Los que tengan un contenido imposible; d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*”

Se podría llegar a una solución siguiendo un criterio clásico, que es el de plantearse qué resultado se hubiera dado de no haber existido esa causa de nulidad o anulabilidad, y el órgano hubiera cumplido con todas las premisas legales. Si la consecuencia hubiera sido la misma, GOMEZ FERNANDEZ²⁹ considera que la Administración no tendría por qué revocar el acto, siempre en aras de la economía procesal del procedimiento, habida cuenta de que además el administrado cuenta con una mejor vía para reclamar los perjuicios que le hayan sido causados, como es la del planteamiento de una posible responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este apartado debemos comentar también que el pasado 18 de septiembre fue publicada la Ley 3/2020, y en relación con medidas procesales en este orden jurisdiccional, se estableció que se tramitarían con carácter preferente, hasta el 31 de diciembre de 2020, aquellos recursos interpuestos contra actos y resoluciones de las Administraciones Públicas que denegaran la aplicación de ayudas para paliar los efectos económicos provocados por la pandemia.

Para finalizar este apartado, nos referiremos a continuación a la Sentencia del Tribunal Supremo 910/2020, de 2 de julio de 2020 (recurso 3780/2019), pues esta resolución tiene relación con la habilitación parcial del mes de agosto. En concreto, la sentencia resuelve un recurso de casación surgido de un procedimiento relativo al cómputo de plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo cuando una resolución administrativa es notificada en el mes de agosto, considerando (FD 6º) que el art. 128.2 de la LJCA *“debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso-administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre”*.

²⁹ GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. “La suspensión de términos y plazos administrativos por la crisis de la COVID-19”, cit.p.8.

De esta forma, y en palabras de GÓMEZ FERNÁNDEZ, el Alto Tribunal superaba la anterior doctrina, conforme a la cual se establecía “*el carácter sustantivo y no procesal del plazo para interponer el recurso, por remisión al cómputo de los plazos del art. 5 del Código Civil. Esta doctrina se fundaba en considerar que el plazo de interposición tenía carácter sustantivo, y no procesal, por referirse a actuaciones previas al proceso contencioso-administrativo con la consecuencia de que la genérica declaración del mes de agosto como inhábil para todas las actuaciones judiciales que efectuó el art. 183 LOPJ no era suficiente para considerar derogado un precepto específico, el art. 121.1 de la vieja LJCA*³⁰”.

2.4.2 JURISDICCIÓN PENAL.

La Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020 exceptuó la suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional penal en los siguientes supuestos:

“En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”

³⁰ *Ibidem*, p.9.

En relación con la problemática del cómputo de los plazos una vez alzada la suspensión, debemos comentar que la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) a través de un Informe elaborado por su Secretaria Técnica, pretendía lograr que los plazos de Instrucción, regulados en el artículo 324 de la LECrim³¹ donde se establece la duración máxima de los mismos, fueran reiniciados por completo llegado el 4 de junio. Esta cuestión fue bastante discutida y criticada, ya que un reinicio de los plazos de instrucción de un procedimiento penal podría vulnerar los derechos de los investigados, y aún más de aquellos que, en el momento de la reanudación de la actividad judicial, se encontrasen privados de libertad. Por ese, y por otros motivos, los plazos de instrucción fueron simplemente reanudados desde el punto en que se encontraban las actuaciones al momento de la suspensión.

2.4.3 JURISDICCIÓN SOCIAL.

En cuanto al cómputo de plazos se refiere, debemos acudir al artículo 133 y siguientes de la LEC, cuyas reglas ya hemos comentado. Una cuestión que sí es diferenciadora en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social³² (en adelante LRJS), es el hecho de que el artículo 43.4, al igual que ocurre con otros órdenes jurisdiccionales, establece que el mes de agosto será inhábil, con las excepciones que se detallan a continuación:

³¹ Mediante el art.324 de la LECrim se establece que *“La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada”* «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

³² «BOE» núm. 245, de 11/10/2011.

“4. Los días del mes de agosto serán inhábiles, salvo en las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Será hábil el mes de agosto para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”

De nuevo nos encontramos con un antecedente legal que habilita los días de agosto para la tramitación de diferentes procedimientos. Dicho lo anterior, entramos ya en el análisis de cómo ha afectado la crisis sanitaria a este orden jurisdiccional.

Uno de los ámbitos con más carga de trabajo como consecuencia de la Covid-19 es, sin duda, el orden social, debido a su relación directa con las negativas consecuencias socio-económicas que trajo consigo la pandemia, como por ejemplo las relacionadas con la tramitación de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (en adelante ERTE). Precisamente esta figura, poco conocida por la sociedad antes de la llegada de la crisis sanitaria, sufrió serios cambios en su forma de tramitación. De ello se encargó el Real Decreto 8/2020³³ (en adelante RD 8/2020), concretamente en sus arts. 22 y ss.

Como ocurre en otros órdenes jurisdiccionales, también se produjeron excepciones a la suspensión de plazos procesales decretada por la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020. En concreto, en cuanto a los procedimientos de conflicto colectivo, y para la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la LRJS³⁴.

Por otro lado, y en cuanto a la tramitación preferente y urgente de diversos procedimientos que establecía el RDL 16/2020, hay que señalar que algunas de estas medidas se prolongaron hasta el 31/12/2020 de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2020; en concreto, en lo relativo a la tramitación preferente de:

- *Procesos por despido o extinción contractual.*
- *Los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020.*
- *Los derivados de la aplicación del Plan MECUIDA (derechos especiales a la reducción de jornada y adaptación de horario por el COVID-19).*

³³ «BOE» núm. 73, de 18/03/2020.

³⁴ POYATOS I MATAS, G. “Medidas Procesales” en PRECIADO DOMENECH, C.H., (Coord.) FIDALG SEGALÉS, J., “Derecho laboral y de Seguridad Social. Covid-19”, Edit. Bomarzo, Albacete 2020, p.264.

- *Los derivados de procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTEs por fuerza mayor y/o por causas objetivas derivadas del COVID-19.*
- *Las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad previstas en el artículo 17 de dicho Real Decreto-ley 8/2020.*
- *Las resoluciones denegatorias de solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa prevista por la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio*
- *Los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia.*

Autoras como GAY ROSSEL³⁵, aplauden que se hayan aprobado esta clase de normas de cara a afrontar la ardua situación que vivimos, no obstante también considera que estos textos normativos deberían tener vocación de permanencia en el tiempo, siendo necesario también una fuerte inversión económica³⁶ en el ámbito de la Administración de Justicia.

³⁵ GAY ROSELL, M.ª E. “Plan de choque para revitalizar y digitalizar la Justicia”. Pág.2. *Diario La Ley*, Nº 9635, Sección Plan de Choque de la Justicia, 19 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, p.2.

³⁶ Esta inversión debería estar enfocada a la creación de nuevas plantas judiciales que acerquen el ratio de jueces por ciudadano de nuestro país a la media europea y la digitalización y equiparación de las diferentes sedes judiciales.

3. DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La pandemia provocó que la Administración de Justicia comenzase a plantearse la utilización, de una forma real, de las nuevas tecnologías, comenzando por la posibilidad de trabajar de forma remota³⁷. En el preámbulo de la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, se pone de manifiesto que la crisis sanitaria ha revelado la necesidad de adaptar la Justicia a la realidad digital, *“como medio de favorecer la proximidad, la agilidad y la sostenibilidad del servicio público, pero también como un medio para la protección de la salud”*.

En su Disposición adicional quinta se hace referencia a la necesidad de dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información por parte de las Administraciones competentes en materia de Justicia, mientras que la Disposición Final Decimosegunda anuncia un futuro proyecto de ley *“que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, preservando en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes”*.

No obstante, la brecha digital ente sedes judiciales fue, y sigue siendo, muy acusada³⁸, sin que hayan sido paliadas esas acusadas diferencias, a la espera de que se decida apostar por ello y se realicen las inversiones económicas necesarias.

³⁷ANTONIO BELLÓN MOLINA, F. “Expediente judicial electrónico. Cuenca: estación de partida”. Pág. 2. *Diario La Ley*, No 9720, Sección Tribuna, 21 de Octubre de 2020, Wolters Kluwer, p.2.

³⁸ CALAZA LÓPEZ, S. “Ejes esenciales de la justicia post-COVID”, *Diario La Ley*, No 9737, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 17 de Noviembre de 2020, Wolters Kluwer, p.3.

Por otro lado, la Ley 3/2020 prorroga algunas de las medidas que recogía el ya superado RDL 16/2020, entre las que se encuentra la recomendación³⁹ de que, en la medida de lo posible, las vistas y juicios se celebren en su mayor parte de forma telemática, al menos hasta el 20 de junio de 2021, sin perjuicio de que pudiera prorrogarse esta situación más allá de esa fecha, dependiendo del escenario sanitario que exista en ese momento. Sin embargo, se ha constatado que, en los meses posteriores al levantamiento del estado de alarma, la mayor parte de las actuaciones se han realizado de forma presencial, contraviniendo por tanto la recomendación realizada de forma genérica. A juicio de algún jurista⁴⁰ esta intención del legislador ha venido para quedarse en nuestro sistema legal, a partir de la incorporación de esta cuestión en el art. 14 de la Ley 3/2020.

Ahora bien, si se quiere apostar por la digitalización de la Justicia, no sólo se requieren medios, sino también una mejor redacción y concreción de la normativa, que, de cara al futuro proyecto anunciado en la Ley 3/2020⁴¹, debería comenzar por un análisis de los procedimientos en vigor y de los distintos hitos e intervinientes en cada uno. El primer paso tendría que ser la creación de un marco normativo que garantice la seguridad jurídica y la protección digital contra ciberataques, y en el que se defina perfectamente cuáles son las actuaciones que pueden y deben realizarse digitalmente, y cuáles son las que requieren en todo caso su realización presencial en la sede del Juzgado o Tribunal. Por supuesto, sería necesaria la creación de una sede electrónica institucional segura y sin fisuras, cuyo fin sea también la reducción a cero del soporte físico.

³⁹ En opinión de muchos profesionales jurídicos, el hecho de que una ley ordinaria en un Estado de Derecho haga referencia, sin más, a una mera recomendación, no parece razonable, por más que pudiera entenderse que se debe a una causa de fuerza mayor. Sería deseable que se estableciesen normas concretas en atención a las circunstancias que puedan darse en cada caso.

⁴⁰ FERNÁNDEZ, C. “Los juicios virtuales tras la Ley 3/2020. “Una expectativa necesitada de medios para ser realidad”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020, Wolters Kluwer, p.3.

⁴¹ Disposición Final decimosegunda de la Ley 3/2020. En cuanto a las actuaciones telemáticas establece que “*En colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, preservando en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes*”.

Un caso de actualidad está relacionado con el uso de las nuevas tecnologías y la posibilidad de evitar la presencialidad para actuaciones en el ámbito penal. Gracias a las diversas herramientas digitales, y al trabajo de los operadores jurídicos, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se ha intentado continuar con normalidad la tramitación de los procesos penales, tratando de garantizar todos los derechos que corresponden a las partes.

Un claro ejemplo lo encontramos en Barcelona, donde una reciente sentencia de su Audiencia Provincial, concretamente la sentencia 92/2020⁴² de 21 de septiembre de 2020, resuelve el recurso de apelación interpuesto por una Letrada contra una sentencia que condenaba a su cliente, alegando que, por haberse realizado el acto del juicio oral a través de una videoconferencia, el derecho de defensa de su patrocinado había sido vulnerado.

La Sala señala que la tutela judicial efectiva no se vio afectada en ningún caso, al haber tenido la Letrada de la defensa la posibilidad de entrevistarse con su cliente en el centro penitenciario y haberse mostrado el acusado conforme con las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal. El Tribunal ha sentado de esta forma un precedente en relación con la posibilidad de celebración de juicios de forma telemática⁴³, cuestión que ya había contemplado el derogado RDL 16/2020 y que aún existe en la Ley 3/2020. Es un ejemplo claro de un cambio de tendencia respecto a cómo pueden llegar a ser los juicios y vistas en un futuro cada vez más cercano.

⁴²Audiencia Provincial Barcelona, Sentencia 21 Sept. 2020. Rec. 92/2020

⁴³ En este sentido, el consejo de la UE pidió a la Comisión que aprobara un plan de digitalización de los sistemas judiciales de los países miembros para introducir y complementar a sus sistemas judiciales herramientas informáticas. *“El Comité considera que la Unión debe redoblar sus esfuerzos para fomentar y expandir más la digitalización de este sector, con vistas a garantizar para todos un acceso equitativo a los servicios digitales y su disponibilidad. Por ello pide a la Comisión que elabore, antes del final de 2020, una estrategia global de la UE para la digitalización de la justicia, garantizando a la vez una financiación adecuada para ello”*. 19-10-2020 Consejo de la Unión Europea

No obstante, considero que aún estamos lejos de poder asegurar al máximo todas las garantías de los ciudadanos a través de procedimientos que sean llevados a cabo por completo de forma telemática, y más en el caso del ámbito penal, donde es preciso todavía, si cabe, un mayor celo, ya que puede estar en juego el derecho de libertad individual. El precedente resulta interesante, pero tampoco podemos olvidar que las circunstancias son distintas para cada caso, por lo que debemos exigir cautela y precisión al legislador cuando aborde este tipo de cuestiones.

4. CONCLUSIONES

1) La primera conclusión que podemos extraer de la incidencia de la Covid-19 en el ámbito de la Justicia, es que la Administración no estaba preparada para afrontar una situación de estas características. Prueba de ello es la constante publicación de normativa poco clara, y en ocasiones incluso contradictoria, lo que ha venido provocando escenarios de incertidumbre para muchos operadores jurídicos, que han mostrado sus quejas por la producción normativa continua e ingente, y que además no atendía muchas de las cuestiones apuntadas por la Abogacía o por el propio CGPJ.

2) En relación con el objeto principal de este trabajo, ya hemos comentado que una cuestión tan importante como los cómputos de los plazos y términos ha sido recogida en esa extensa normativa de una forma muy imprecisa. Las normas dictadas confunden conceptos diferentes como plazos y términos, hablan indistintamente de “interrupción” y “suspensión”, como si fueran la misma realidad, produciendo con todo ello muchas dudas en los operadores jurídicos sobre cuestiones que deberían haberse recogido de una forma mucho más clara.

3) La utilización de la vía del Real Decreto para el establecimiento de la normativa relativa a cuestiones procesales ha sido criticada desde distintos ámbitos. Relacionado con esto, algunas críticas hacían referencia también a que la declaración de estado de alarma no ampara la suspensión o restricción de algunos derechos fundamentales, considerando que, en algún caso, esto podría afectar también al derecho de tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 CE.

4) La situación económica y social originada por la pandemia, unida a la paralización prácticamente total durante meses de la actividad de la Administración de Justicia, traerá consigo, sin duda, una gran acumulación de trabajo en nuestros Juzgados y Tribunales, que probablemente se centre sobre todo en el ámbito social, civil (familia y sucesiones, cláusula “rebus sic stantibus”) y mercantil (especialmente en materia concursal). En este escenario, parece difícil que, en la situación actual, la Administración de Justicia cuente con los elementos necesarios para dar salida a todos esos procedimientos en un plazo razonable.

5) La situación provocada por la Covid-19 ha acelerado también el debate sobre la digitalización de la Justicia. Si bien es cierto que las nuevas tecnologías y fenómenos como el trabajo a distancia son una realidad en nuestra vida cotidiana y que los distintos operadores jurídicos llevan ya algunos años trabajando con herramientas digitales, tales como Lexnet o Minerva, aún queda un largo camino por recorrer hasta alcanzar una verdadera digitalización en nuestro sistema legal. Para lograr este objetivo, considero fundamental que se impulse un marco jurídico digital estable y claro, que supere cualquier escenario de incertidumbre.

6) Sin perjuicio de lo anterior, se está planteando también la utilización obligatoria de mecanismos negociales previos a la actividad contenciosa, como es el caso de la mediación. El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, recientemente aprobado, hace referencia en este sentido a los “medios adecuados de solución de controversias” (MASC), e incorpora la necesidad de acompañar con la demanda, en los asuntos civiles y mercantiles, el documento que acredite haber intentado la actividad negocial previa a la vía judicial como requisito de procedibilidad.

7) Según el Ministerio de Justicia, el mencionado Anteproyecto de Ley pretende, además, dar respuesta a los desafíos surgidos como consecuencia de la pandemia de la Covid-19, con una reforma de las leyes procesales que, entre otras cuestiones, potenciaría las sentencias orales en determinados procedimientos, o la ampliación del ámbito del juicio verbal, refiriéndose también a la transformación digital, que permitiría una tramitación más ágil.

En mi opinión, estamos ante un momento importante para todos los operadores jurídicos, y en especial para la Abogacía, que debe dejar claro su papel en este nuevo escenario que se está generando.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016 de 28 de abril.
- Auto del Tribunal Constitucional 7/12 de 7 de enero.
- Auto del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1983.
- Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona 92/2020, de 18 de septiembre.

Doctrina:

- ANTONIO BELLÓN MOLINA, F. “Expediente judicial electrónico. Cuenca: estación de partida”. *Diario La Ley*, No 9720, Sección Tribuna, 21 de Octubre de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-3.
- BANALOCHE PALAO, J. “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”. *Diario La Ley*, N° 9633, Sección Tribuna, 15 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-7.
- BARRANCHINA ANDRES, A.M^a. “Habilitación judicial del mes de agosto de 2020 por RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: especial incidencia en la jurisdicción contencioso administrativa”. *Diario La Ley*, N° 9633, Sección Tribuna, 15 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp. 5-7.
- CALAZA LÓPEZ, S. “Ejes esenciales de la justicia post-COVID”, *Diario La Ley*, No 9737, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 17 de Noviembre de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-9.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. “De nuevo, sobre los plazos procesales ante el Covid-19: “errare humanum est, sed perseverare diabolicum”, *Diario La Ley* N° 9643, Sección Tribuna, 1 de Junio de 2020. Wolters Kluwer, pp. 2-3.
- FERNÁNDEZ, C. “Los juicios virtuales tras la Ley 3/2020. “Una expectativa necesitada de medios para ser realidad”. *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-5.
- GAY ROSELL, M. ^a E. “Plan de choque para revitalizar y digitalizar la Justicia”. *Diario La Ley*, N° 9635, Sección Plan de Choque de la Justicia, 19 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp. 2-5.

- GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. “La suspensión de términos y plazos administrativos por la crisis de la COVID-19”. *Diario La Ley*, N° 9653, 15 de Junio de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-12.
- GUTIERREZ BARRENENGOA; A. LARENA BELDARRAIN; J. MONJE BALMASEDA, O., BLANCO LÓPEZ, J. “Los actos procesales (I): Concepto y requisitos generales”. Ref.: VLEX-39099686, pp.127-130.
- MIGUEL RUIZ, C. “Crisis del Coronavirus y crisis del Estado constitucional español”, *Diario La Ley*, N° 9656, Sección Tribuna, 18 de Junio de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-8.
- OLIVEIROS ROSELLÓ, M^a, J. “Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, hallándose el Juez/a en su domicilio”, *Diario La Ley*, No 9737, Sección Tribuna, 17 de Noviembre de 2020, Wolters Kluwer, pp.2-3.
- PALOMAR A; FUERTES, J. “Plazos procesales del orden contencioso-administrativo”. Ref.: VLEX 427618398, pp.2-5.
- POYATOS I MATAS, G. “Medidas Procesales” en PRECIADO DOMENECH, C.H., (Coord.) FIDALG SEGALES, J., “*Derecho laboral y de Seguridad Social. Covid-19*”, Edit. Bomarzo, Albacete 2020, pp.263-273.
- RUBIO TORRANO, E. “La caducidad en el derecho civil español”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil/Mercantil*, Vol. III., Ed: Aranzadi, 1995. pp. 6-27.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E. “Análisis de urgencia sobre el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”. *Diario La Ley*, N° 9635, Sección Doctrina, 19 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer, pp. 1-5.

- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E. “Imposturas normativas y perplejidades jurídicas: Administración de Justicia y Covid-19 (Algunas reflexiones ante el mes de agosto de 2020) *Diario La Ley*, Nº 9676, Sección Plan de Choque de la Justicia, 17 de Julio de 2020, Wolters Kluwer, pp.1-5.

Páginas Web:

- Web del M.J: <https://www.mjusticia.gob.es/es> (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- Web del CGPJ: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- Web del CGAE: <https://www.abogacia.es/> (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- Web del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo: <https://www.icaoviedo.es/> (Última consulta, 10 de enero de 2021)

Otras Webs:

- <https://vlex.es/> (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- https://www.thomsonreuters.es/es/tienda/libros.html?gclid=Cj0KCQiA6Or_BR_C_ARIsAPzuer_1_2T4uS7G1MSaVsqqXTTjudSBvFLUz_kJU6WCwR6nXjJCj_akv-68aAufVEALw_wcB (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- <https://diariolaley.laleynext.es/content/Inicio.aspx> (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- <https://acceso.uniovi.es/maf/app/search/,DanaInfo=insignis.aranzadidigital.es,SSL+template?stid=all&stnew=true> (Última consulta, 10 de enero de 2021)

- <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (Última consulta, 10 de enero de 2021)
- <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx> (Última consulta, 10 de enero de 2021)